REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 110013335-024-2015-00174-00
Demandante: ANTONIO RAMON ANGULO HERNANDEZ
Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Estando el proceso al Despacho se observa que a folio 451 del expediente; la Secretaria del Despacho practicó la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda– Subsección "E"[1], dentro del asunto de la referencia, fijadas en cuantía de Doscientos Mil Pesos m/cte. **($200.000)**.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, resulta procedente su aprobación.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por la Secretaria del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

[1] *Ver fl. 439.*

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**11001333743-2016-00138-01**
Demandante:	**COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA.**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCION DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que este Juzgado mediante fecha 15 de mayo de 2017, profirió sentencia, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En providencia del 06 de agosto de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección "A", **CONFIRMÓ** el auto del 15 de febrero de 2017, proferido en audiencia inicial por este Despacho, en el cual se negó el dictamen pericial y **REVOCÓ** la sentencia del 15 de mayo de 2017, quedando de la siguiente manera:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones n.° 7304DDI009366 de 26 de febrero de 2015 y DDI002040 de enero 26 de 2016, por las cuales la Secretaría de Hacienda Distrital modificó la demandante la declaración del impuesto predial del año gravable 2012, solamente en relación con la sanción por inexactitud.*
> *SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declara que la sanción por inexactitud a cargo de la demandante corresponde a la determinada por esta Corporación, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia."*

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de fecha 06 de agosto de 2020, que **CONFIRMÓ** el auto del 15 de febrero de 2017, en el cual se negó el dictamen pericial y **REVOCÓ** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2017, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior. hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2017-00172-01**
Demandante: **LUIS CESAR ANGULO DELGADO Y OTROS**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 03 de abril de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia que resuelve apelación, del 20 de enero de 2021, revocó la sentencia del 03 de abril de 2019, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en proveído del 20 de enero de 2021, que **REVOCÓ** la sentencia del 03 de abril de 2019, y en su lugar accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: **110013337-043-2017-00201-00**
Demandante: **JAIRO ALEXANDER MORALES ARANDA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO

Estando el proceso al Despacho se observa que a folio 247 del expediente; la Secretaria del Despacho practicó la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera– Subsección "A"[1], dentro del asunto de la referencia, fijadas en cuantía de tres salarios mínimos legales, esto es, Dos Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos m/cte. **($2.725.578)**.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, resulta procedente su aprobación.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por la Secretaria del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

[1] *Ver fl. 230 vlto.*

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE ABRIL DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:	**110013337-043-2017-00201-00**
Demandante:	**JAIRO ALEXANDER MORALES ARANDA Y OTROS**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO

Mediante memoriales visibles a folios 244, 245 y 246 del cuaderno principal nro. 2, dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas con su correspondiente constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia proferido el 12 de julio de 2019[1] y de segunda instancia proferido el 1° de julio de 2020[2], y de los poderes allegados con la demanda[3].

Por ser procedente la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante se ordenará que por Secretaria del Despacho expedir las copias solicitadas con las respectivas constancias.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE** copias auténticas de las providencias del 12 de julio de 2019 y del 1° de julio de 2020, dictadas dentro del proceso de la referencia, con sus respectivas constancias de ejecutorias, y de los poderes allegados con la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como *arancel* para la expedición de las copias auténticas la suma de Ocho Mil Doscientos Pesos M/Cte ($8.200) la cual **DEBERÁ** depositar la

[1] Ver folios 172 a 183.
[2] Ver folios 223 a 230.
[3] Ver folios 1, 2 y 3.

parte demandante en la Cuenta de Ahorros nro. 3-0820-000636-6, del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE ABRIL DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: **110013337-043-2017-00241-00**
Demandante: **INSTITUCION EDUCATIVA JUVENTUD DEL SUR**
Demandado: **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

AUTO

Estando el proceso al Despacho se observa que a folio 239 del expediente; la Secretaria del Despacho practicó la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera– Subsección "A"[1], dentro del asunto de la referencia, fijadas en cuantía de un salario mínimo legal vigente, esto es, Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos m/cte. **($908.526)**.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, resulta procedente su aprobación.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por la Secretaria del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

[1] *Ver fl. 228 vlto.*

Alfs

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE ABRIL DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337043-2018-00058-01**
Demandante:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en sentencia que resuelve apelación, del 13 de mayo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia del 05 de diciembre de 2018.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en proveído del 13 de mayo de 2020, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 05 de diciembre de 2018, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021,** a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

ZDR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**11001-33-37-043-2018-00193-00**
Demandante:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de fecha 13 de junio de 2019, dictada dentro de la diligencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio del cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo cual, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en sentencia que resuelve la apelación, del 21 de agosto de 2020, que modificó el numeral segundo del fallo del 13 de junio de 2019 emitido por este Despacho y que se confirmase todo lo demás de la respectiva sentencia.

En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección "B" en providencia de fecha 21 de agosto de 2020 que **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia del 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **11001-33-37-043-2019-00311-00**
Demandante: **GREGORY ANTONY BRUGES MANRIQUE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 04 de marzo de 2021, se negó la práctica de prueba solicitada por la parte demandante, se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:	**110013337043-2019-00225-00**
Demandante:	**FAMISANAR-EPS-.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 4 de febrero de 2021, recurso de apelación contra la sentencia del 20 de enero de 2021, que le fue notificada el día 22 de enero de 2021, en la que este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 4 de febrero de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

VAF

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00288-00**
Demandante: **MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRADO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

La apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante escrito radicado el 01 de febrero de 2021, vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 26 de enero de 2021, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la **UGPP** y la requirió por segunda vez para que allegara copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica que el 03 de agosto de 2020, el doctor Christian Quirley Sierra Aranguren radicó la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haberse fijado el recurso de reposición en Estado de 02 de marzo de 2021, conforme con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

El Despacho reitera lo expuesto en auto de 26 de enero de 2021, observando que la demanda fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2019[1], la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de febrero de 2020[2].

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el auto de 12 de noviembre de 2019, se notificó por correo electrónico el 17 de febrero de 2020, en consecuencia a partir del 18 de febrero de 2020 empezó a correr el término de 55 días hábiles «artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP» para contestar la demanda, es decir, el 13 de mayo de 2020 vencía el término para contestar la demanda.

Sin embargo, considerando que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020 no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura[3], el término feneció el 24 de agosto de 2020.

Ahora bien, la apoderada de la **UGPP** en el recurso de reposición allega como prueba copia de la radicación de la contestación de la demanda, copia de la constancia de envió de la misma:

De: CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN <[redacted]>
Date: lun, 3 ago 2020 a las 15:33
Subject: CONTESTACION DE LA DEMANDA/ MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRADO 2019000288
To: <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Juez

Dra. LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ SECCIÓN CUARTA

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRADO**

Demandada: **UGPP.**

Radicación. **11001333704320190028B-00**

En atención a lo anterior, se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UGPP** el día 3 de agosto de 2020, radicada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

[1] *Folio 106 a 107*
[2] *Folio 110 a 113*
[3] *Mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19*

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de enero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **Catalina María Rosas Rodríguez,** identificada con cédula de ciudadanía nro. 53.106.783 y portadora de la T. P nro. 241.610 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con el poder obrante a folio 124 del plenario.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaria del Despacho **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

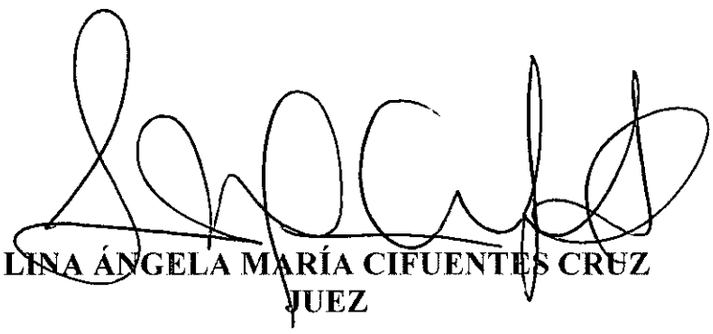

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:	**110013337043-2019-000217-00**
Demandante:	**N & R INTEGRAL SERVICE COMPANY**
Demandado:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÀ-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 27 de enero de 2021, recurso de apelación contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada el día 13 de enero de 2021 por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 27 de enero de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

VAF

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:	**110013337043-2019-00348-00**
Demandante:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.-**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 20 de enero de 2021 se profirió sentencia declarando la nulidad del artículo 9° de la Resolución nro. RDP 028970 de 19 de julio de 2017, de la Resolución nro. RDP 018553 de 19 de junio de 2019, y de la Resolución nro. RDP 021854 de 24 de junio de 2019, se ordenó el restablecimiento del derecho, se declararon no probadas excepciones propuestas por la UGPP y no se condenó en costas. Decisión respecto de la cual la apoderada de la accionada interpuso recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandada no sustentó su recurso de apelación en ese momento procesal, sin embargo, con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concedió el término de 10 días para su respectiva sustentación.

Pasado el término señalado con anterioridad, el cual finalizaba el pasado 3 de febrero de 2021, se verifica que la apoderada de la parte demandada no sustentó en oportunidad el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado en la audiencia inicial celebrada el 20 de enero de 2021, por la apoderada de la parte demandada (UGPP) contra la sentencia de la referencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

VAF

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior. hoy **9 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **11001-33-37-043-2019-00306-00**
Demandante: **SERCAFE LTDA**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 04 de marzo de 2021, se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2018-00240-01**
Demandante: **ALIANSALUD EPS Y OTROS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 24 de julio de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de proveído de 20 de agosto de 2019. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", mediante fallo de segunda instancia del 3 de julio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia del 24 de julio de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en proveído del 3 de julio de 2020, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 24 de julio de 2019, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00365-00**
Demandante: **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Mediante auto de 04 de marzo de 2021[1] se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA «*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*» y el artículo 201A «*adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021*».

Ahora bien, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA «*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*» contempla que las excepciones previas se formularan y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del CGP; el Despacho procede a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas de acuerdo al numeral 2 del artículo 101 del CGP[2].

Que vencido dicho término, el apoderado de la parte demandante no se pronunció acerca de las excepciones planteadas por la UGPP.

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

a) Caducidad de la Acción.

b) Falta de competencia debido a la cuantía.

---

[1] *Folio 77.*
[2] *"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

c) Improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **EXCEPCIÓN CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Afirma el apoderado de la UGGP que la Resolución RDC 2019-00591 del 02 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO 2018-01109 del 30 de abril de 2018"* se notificó mediante correo certificado «Guía nro. RA116834645CO» a Leonel Fernando Zuluaga Ocampo el 09 de mayo de 2019, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Teniendo en cuenta lo anterior considera que el término de caducidad comenzó a correr a partir del 09 de mayo de 2019, motivo por el cual al momento de presentarse la demanda el 18 de octubre de 2019, habrían transcurrido los cuatro meses con los que contaba el demandante para presentar la demanda. Término de caducidad de la acción que no fue interrumpido motivo por el cual el presente medio de control caducó.

Consideraciones para resolver la excepción:

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDO 2018-01109 del 30 de abril de 2018, *"Por medio del cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- en los periodos de enro a diciombbre de 2015 y se sanciona por no declarar por conducta de omisión"*.

- Resolución RDC 2019-00591 del 02 de mayo de 2019, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO 2018-01109 del 30 de abril de 2018"*.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El presente debate se centra en la fecha de notificación de la Resolución RDC 2019-00591 del 02 de mayo de 2019, dado que el demandante señala que la anterior resolución se le notificó mediante edicto fijado el 07 de junio de 2019 y se desfijó el 20 de junio de 2019; y la entidad demandada señala que la resolución se notificó mediante correo certificado el 09 de mayo de 2019, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Para resolver el anterior debate, Despacho recuerda que la actuación administrativa relativa a los aportes al sistema de la protección social se rige por normas especiales, esto es la Ley 1151 de 2007 y la Ley 1607 de 2012, **así como por las normas del Estatuto Tributario en lo no regulado por la norma especia**l.

En cuanto a las formas de notificación de las actuaciones administrativas, el ET establece:

"ARTICULO 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

...

Par 1. *La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente* ***en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.***

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto." (Negrilla y subraya Despacho)

Acorde con el artículo que antecede, tenemos que la resolución que resuelva el recurso de reconsideración se deberá notificar personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor no compareciere dentro del término de 10 días, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. De igual forma, es procedente la notificación electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos en el presente caso, que la UGPP señala que se notificó mediante correo certificado «Guía nro. RA116834645CO» el 09 de mayo de 2019, la Resolución RDC 2019-00591 del 02 de mayo de 2019.

Revisado los antecedentes administrativos el Despacho observa que mediante Oficio Remisorio RCD 2017-02256, la UGPP le señaló al demandante lo siguiente:

"Referencia: RESOLUCIÓN No.RDC-2019-00591 del 02/05/2019
EXPEDIENTE No. 20171520058001232

Cordial Saludo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, me permito solicitarle que se presente en cualquiera de las siguientes oficinas de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- en el horario de atención al público, los días hábiles de lunes a viernes:

***Bogotá D.C.**: Centro de Atención al Ciudadano*
Dirección: Calle 19 No. 68A – 18
Horario: 7:00 a.m. - 4:00 p.m

***Medellín** (Antioquia): Punto de Atención Virtual*
Dirección: Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123
Horario: 8:00 a.m. - 6:00 p.m

***Cali** (Valle del Cauca): Punto de Atención Virtual*
Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6N 35 Local 8 – 224
Horario: 8:00 a.m. - 6:00 p.m

***Barranquilla** (Atlántico): Punto de Atención Virtual*
Dirección: Centro Empresarial Américas II Calle 77B N° 59-61 Local 06
Horario: 8:00 a.m. - 6:00 p.m

Con el fin de notificarle personalmente la Resolución No. RDC-2019-00591 de la referencia. Para tal fin le solicito acudir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del presente aviso de citación."

Sin embargo, no obra notificación personal a Leonel Fernando Zuluaga Ocampo. Motivo por el cual, considera el Despacho que al no acudir Leonel Fernando Zuluaga Ocampo a las instalaciones de la UGPP a efectos de que se le notificara la Resolución RDC 2019-00591 del 02 de mayo de 2019, la entidad procedió a realizar la notificación por edicto fijado el 07 de junio de 2019 y desfijado el 20 de junio de 2019, conforme los documentos aportados por el demandante.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de hoy, 07-06-2019 a las 7 a.m.

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN hace constar que el presente EDICTO permaneció fijado por el término de diez (10) días hábiles y se desfija hoy, 20-06-2019 a las 4 p.m.

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

En este orden tenemos que el acto administrativo fue notificado el **20 de junio de 2019** lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **20 de octubre de 2019**, para presentar el medio de control, de acuerdo a la Resolución notificada.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **18 de octubre de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente[3], es decir, antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

[3] *Folio 28*

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

- **EXCEPCIÓN FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO A LA CUANTÍA.**

Aduce que el monto discutido en la Resolución RDC 2019-00591 del 02 de mayo de 2019, por concepto de aportes parafiscales para el 2015 asciende por un valor de $33.467.000 y sanción por omisión por un valor de $66.934.000; y conforme con lo señalado en el artículo 157 del CPACA, señala que en los asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

De acuerdo con lo anterior, señala que en el presente caso la suma que se discute por el demandante equivale a un total de $100.401.000, y dado que la demanda se presentó en el 2019, dicho valor supera los 100 smlmv que para dicho año ascendía a $82.811.600, por lo cual, el conocimiento en primera instancia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de acuerdo al numeral 4° del artículo 152 del CPACA.

Consideraciones para resolver la excepción:

Mediante Resolución RDC 2019-00591 del 02 de mayo de 2019, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución RDO 2018-01109 del 30 de abril de 2018"*, se modificó los aportes determinados en la liquidación oficial liquidando por concepto de aportes parafiscales un valor de $33.467.00 e igualmente se modificó la sanción por omisión por un valor de $66.934.000, para el año 2015 a cargo de Leonel Fernando Zuluaga Ocampo.

Debido a que no solo se discute el valor que liquidó los parafiscales del demandante para el año 2015 sino también la sanción por omisión impuesta, este Despacho analizó la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo siguiente:

i) Competencia de los Juzgados Administrativos en razón a la cuantía:

"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya Juzgado)

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

> *"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones" (...)*

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas sub reglas para dar aplicación a la anterior norma[4]:

> *(i) "Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);*
>
> *(ii) Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando La cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo152 del CPACA).*
>
> *(iii) Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)"*

Se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso, bajo el entendido de que la parte demandante solicita se estudie la legalidad de la Resolución RDC 2019-00591 del 02 de mayo de 2019 que liquidó por concepto de aportes parafiscales un valor de $33.467.00 y sanción por omisión de $66.934.000 para el año 2015.

En este sentido, decantamos que, al demandarse una sanción, es imperativo para los Operadores Judiciales, remitirnos a lo dispuesto para definir la competencia por el factor cuantía, al numeral tercero del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Teniendo en consideración lo anterior el salario mínimo mensual vigente para la época de la radicación de la demanda en el año 2019 fue de ochocientos veintiocho mil ciento

---

[4] *Consejo de Estado-Sata de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado DIAN. igualmente Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia Auto del 13 de septiembre de 2016 Radicación número 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564 Actor Jorge Nelson Galvis Moneada Demandado: DIAN*

dieciséis pesos m/cte. ($828.116), la cuantía no debe superar los doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte ($ 248.434.800).

Así las cosas, se concluye que este Juzgado es competente para estudiar la legalidad de los actos acusados de conformidad con lo explicado en precedencia, lo anterior en razón a que el monto discutido no excede los 300 salarios mínimos mencionados, toda vez que aun haciendo la sumatoria de los dos montos demandados tanto de la liquidación como la sanción por omisión esta no supera los salarios establecidos en el numeral 3°del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de competencia por razón a la cuantía propuesta por entidad pública demandada.

- **EXCEPCIÓN IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO HABERSE SURTIDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Señala que en el presente caso el demandante no cumplió con el requisito de previo para demandar del artículo 161 del CPACA, porque el demandante en el presente caso no dio respuesta al Requerimiento de Información RQI 2017-001157 de 07 de julio de 2017, ni al Requerimiento para Declarar y/o Corregir RCD 2017-02256 de 26 de septiembre de 2017.

A su juicio considera que de acuerdo al artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 es obligatorio responder el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, teniendo en cuenta que de acuerdo a esa respuesta la administración emitirá la correspondiente liquidación oficial.

Por lo anterior, trae de presente un auto de 04 de marzo de 2020 de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, con ponencia del MP. Milton Chávez García, en el que concluyen:

> *"En el caso en concreto, la Sala observa que el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 662 del 30 de julio de 2014, fue notificado el 15 de agosto de 2014, y se le dio respuesta al mismo mediante escrito con radicado No. 20145142765742 del 12 de septiembre de 2014, dentro del término legal de tres (3) meses previsto en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.*
>
> *Sin embargo, esta Sala advierte la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir no está suscrita por el representante legal de la compañía o por sus apoderado especial, sino por el señor JHON JAIRO ZAPARA RODRÍGUEZ en su calidad de contador, lo cual conlleva a que no se haya presentado en debida forma, en razón a que éste no ostenta la capacidad legal para representar a la Compañía de acuerdo con el mencionado artículo 556 del Estatuto Tributario.*
>
> *Lo anterior, lo reconoció la Administración Tributaria expresamente en la liquidación oficial de revisión, cuando expreso: "...La investigada presento*

respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, sin firma de su Representante Legal.

La Sala revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que rechazó la excepción de improcedencia de la demanda por ausencia de interposición y decisión de los recursos obligatorios de ley, toda vez que el requerimiento para declarar o corregir no fue atendido en debida forma por no cumplir con el lleno de los requisitos legales al no haberse suscrito por quien estaba obligado a hacerlo lo cual hace improcedente la presentación de la demanda per saltum. (...)"

Consideraciones para resolver la excepción:

El Despacho desde ya advierte que la excepción planteada no es procedente por los siguientes motivos:

En el presente caso, se observa que Leonel Fernando Zuluaga Ocampo interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución RDO 2018-01109 de 30 de abril de 2018, siendo resuelto mediante Resolución RDC 2019-00591 de 02 de mayo de 2019, acto administrativo que agotó la vía administrativa, cumpliendo con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, el apoderado de la UGPP considera que el demandante no surtió la actuación administrativa relativa a los recursos al no haber dado contestación al requerimiento de requerimiento de información, ni al requerimiento para declarar y/o corregir, poniendo de presente un auto de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el cual, hace referencia al requisito de procedencia para interponer la demanda *per saltum,* sin embargo del análisis del auto en mención no se hace mención de obligatoriedad de dar respuesta a los requerimientos que realice la administración tributaria.

Por otra parte, a juicio del Despacho el señor Leonel Fernando Zuluaga Ocampo frente al Requerimiento de Información RQI 2017-01157 de 07 de julio de 2017 emitido por la UGPP, tiene la posibilidad de acogerse a la propuesta que le realiza la unidad, oponerse a lo planteado o si lo estima pertinente guardar silencio; teniendo en cuenta que en el requerimiento la unidad señala que de no realizar la afiliación y el pago de los valores propuestos en el requerimiento, expedirá la respectiva liquidación oficial.

En ese orden de ideas, el recurso de reconsideración fue interpuesto por el demandante cumpliendo con el requisito previo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, dado que contra las liquidaciones oficiales proferidas por la UGPP procede el recurso de reconsideración de acuerdo al inciso 2° del artículo de la ley 1739 de 2014, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Caso contrario, si el demandante hubiera acudido *per saltum* a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debía cumplir con lo señalado en el parágrafo del artículo 720 del ET: "*Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso*

administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial." De otro modo, el demandante debió haber dado respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir para acudir *per saltum.*

En consecuencia, se negará la excepción improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO A LA CUANTÍA y IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO HABERSE SURTIDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO planteadas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

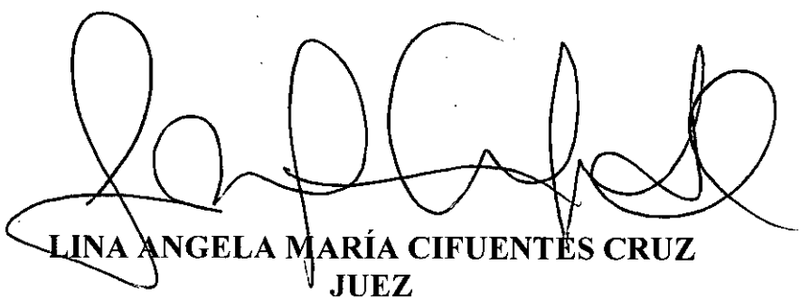

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

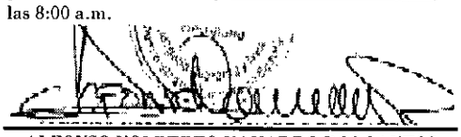

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:	**11001 33 37 043 2018 00284 00**
Demandante:	**EMPRESA BAVARIA S.A.**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Mediante memorial visible a folio 233 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandada solicita la expedición de copias auténticas con su correspondiente constancia de ejecutoria del fallo proferido por este Despacho el 14 de diciembre de 2020[1] dictado dentro del proceso de la referencia, y notificado el 16 de diciembre de 2020.[2]

Por ser procedente se ordenaran las copias solicitadas con las respectivas constancias y para ello la parte demandada, debe consignar arancel judicial por el valor de $6.800 pesos M/CTE, en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario, y allegar a este Despacho dicha consignación. Así mismo se le indica que debe tomar las respectivas copias que se autorizan y entregarlas a este Juzgado.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandada, **EXPÍDANSE** copias auténticas, del fallo proferido por este Despacho el 14 de diciembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: .- FIJAR como *arancel* la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($6.800) M/CTE la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandada en la Cuenta de Ahorros nro. 3-080-20-000-636-6, del Banco Agrario de Colombia.

---

[1] *Folios 218 a 225*
[2] *Folios 226 a 231*

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

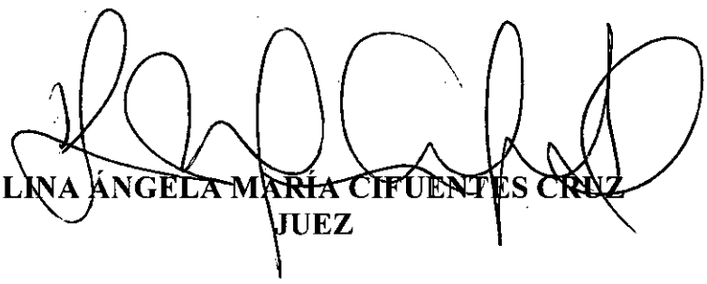

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

VAF

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00228-00**
Demandante: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Subsección "A", quien mediante providencia de 3 de diciembre de 2020 revocó el auto de fecha de 15 de octubre de 2019 a través del cual se rechazó la demanda por haberse configurado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En un principio este Juzgado inadmitió la demanda para que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA adecuara las pretensiones en el sentido de incluir las Resoluciones RDP 3446 de 3 de febrero de 2014 y RDP4151 de 21 de junio de 2012, toda vez que hacen parte integral de los actos administrativos que fueron demandados por la entidad pública.

Frente a este punto el Superior Jerárquico señaló textualmente:

> *De conformidad con lo expuesto, para la Sala es improcedente el rechazo de la demanda, en tanto que, si bien no fue subsanada dentro del término legal, lo cierto es que en los hechos de la demanda se indicó que las Resoluciones RDP 3446 del 03 de febrero de 2014 y RDP 4151 del 21 de junio de 2012 no fueron notificadas a la Contraloría General de la República, por lo que en principio, no es exigible su demanda.*
>
> *Adicionalmente, del texto de los actos administrativos acusados, previamente transcrito, se extrae que las Resoluciones RDP 3446 del 03 de febrero de 2014 y RDP 4151 del 21 de junio de 2012 forman parte integral de estos, por lo que, en todo caso podrá adoptarse una decisión de fondo en el caso"* (subraya Juzgado)

En ese sentido y tal como lo dispone el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se proveerá sobre la admisión de la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

> *"1. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP 011032 de 3 de abril de 2019, proferida por la UGPP, que determina que la CGR adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de $18.457.729.00 M/CTE (DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS), por concepto de aportes patronales.*
>
> *2. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP 011020 de 03 de abril de 2019, proferida por la UGPP, que determina que la CGR adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de $8.152.992.00 M/CTE (OCHO MILLOMES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS), por concepto de cobro de aportes patronales.*
>
> *3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales, a consecuencia de los actos administrativos demandados.*
>
> *4.ORDENAR el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*[1]

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual **REVOCÓ** la providencia de quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] *Ver folio 2*

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

5. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDP 011032 de 3 de abril de 2015 y RDP 011020 de 3 de abril de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al Dr. **LUIS ALBERTO CARRANZA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.362.902 y Tarjeta Profesional 100.123 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÙBLICA** de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

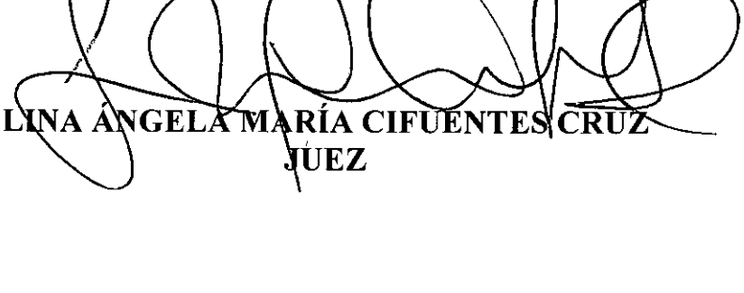

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **11001-33-37-043-2019-00272-00**
Demandante: **ADIDAS COLOMBIA LTDA**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 04 de marzo de 2021, se negó la práctica de prueba solicitada por la parte demandante, se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

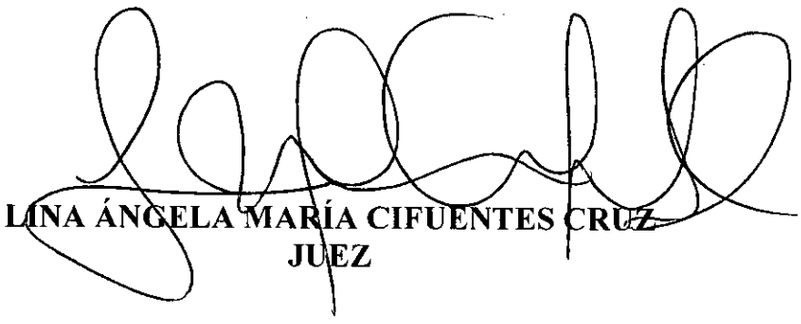

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00361-00**
Demandante: **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 18 de febrero de 2021 se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:	**110013337043-2020-00033-00**
Demandante:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 17 de febrero de 2021, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho del 04 de febrero de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 05 de febrero de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 17 de febrero de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la diligencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2020-00018-00**
Demandante: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 20 de enero de 2021, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandada, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 25 de enero de 2021, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

Este Juzgado, trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.[1], aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

---

[1] "***Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales***. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2° inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:	**110013337043-2020-00032-00**
Demandante:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 17 de febrero de 2021, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho del 04 de febrero de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el día 05 de febrero de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 17 de febrero de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la diligencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 04 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00375-00**
Demandante: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 18 de febrero de 2021, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal peticionado.

Dentro de dicho término, el apoderado judicial de la parte demandada, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 09 de marzo de 2021, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009.

Este Juzgado, trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.[1], aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

---

[1] *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2° inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL